



Número Único 110016000023201980043-00
Ubicación 37482
Condenado ROLANDO PINZON GARZON
C.C # 79524834

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTISEIS (26) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000023201980043-00
Ubicación 37482
Condenado ROLANDO PINZON GARZON
C.C # 79524834

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Com

Radicación: 11001-60-00-023-2019-80043-00
Número Interno: 37482
Sentenciado: ROLANDO PINZON GARZON
Cédula: 79524834
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Detenido: Prisión domiciliaria calle 5ª No 12-25 Bloque 8 apto 101, barrio San Bernardo Bogotá. Cel 3165578606 – 310 5633541
Norma: Ley 906 de 2004
Decisión: P: Niega permiso para trabajar
Interlocutorio: 861



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., Junio veintiseis (26) de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo que arribó al expediente, visita domiciliaria con el fin de estudiar la procedencia del permiso de trabajo solicitado por el condenado **ROLANDO PINZÓN GANZÓN**, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de agosto de 2019, el JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **ROLANDO PINZÓN GANZÓN** como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES a la pena de 56 meses de prisión. Del mismo modo, lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas y le impuso la prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego por 7 meses, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no obstante le concedió la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 6 de diciembre de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y legalizó la captura de **ROLANDO PINZÓN GANZÓN**.

2.3. El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias así:

1. Los días 6 y 7 de febrero de 2019
2. del 6 de diciembre de 2019 a la fecha.

2.4- Al penado no le han sido reconocidas redenciones de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente otorgar al condenado **ROLANDO PINZÓN GANZÓN** permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.- Los numerales 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

Ahora, la Resolución No. 02392 del 3 de mayo de 2006, en el artículo 19 del capítulo séptimo denominado "*actividades válidas para redención de prisión o detención domiciliaria*", indica: "*Los (as) internos (as) que se encuentren en prisión o detención domiciliaria, una vez reseñados y dados de alta por el respectivo Establecimiento de Reclusión, podrán solicitar a la Junta*

Evaluadora de Trabajo, Estudio y Enseñanza autorización para desarrollar alguna de las actividades relacionadas en el sistema de oportunidades, siguiendo los parámetros establecidos en los numerales 2 al 8 del artículo 12 y lo consagrado en el artículo 9º del presente acto administrativo".

Igualmente, es atribución de los consejos de disciplina de cada centro carcelario estudiar la viabilidad de la solicitud, y de los directores regionales del INPEC su concesión, tal como se establece del contenido del artículo 6º del decreto 1542 de 1997, en armonía con el inciso 5º de aquella preceptiva.

Por lo anterior, la petición de autorización de permisos para trabajar, de quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio, debe ser elevada ante la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio o enseñanza del Establecimiento Penitenciario y Carcelario que vigila la pena, conforme en lo establecido en la Resolución anteriormente señalada, y las disposiciones de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, es claro que la autorización para trabajar fuera del domicilio la otorga exclusivamente la autoridad judicial de conocimiento y no la autoridad carcelaria. No obstante, ello sólo procede en aquellos casos en que quien solicita dicha autorización ostente la calidad de madre o padre cabeza de familia, al tenor de lo previsto en el numeral 5º del Art. 314 de la Ley 906 de 2004, que señala:

"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

*...
"5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007.***

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5." (subraya fuera de texto).

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la medida de privación domiciliaria lo siguiente:

*"... **Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..." (Negrilla fuera del texto)

De la normatividad, referida se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, le corresponde al juez executor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización de este, debe implantarse al condenado mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Ahora bien, el sentenciado **ROLANDO PINZÓN GANZÓN** elevó de manera subsidiaria permiso para laborar, atendiendo a la situación económica por la que atraviesan él y su familia, de la que señaló están pasando necesidades debido a la situación generada por la pandemia del covid 19, sin embargo, no indicó la labor a desarrollar, la eventual empresa y/o empleadora de quien deberá indicar la razón social y/o el nombre del representante legal, el tipo de contrato laboral, las condiciones en que realizará sus labores, ubicación, horario de trabajo, salario, labores a

desempeñar, afiliación al sistema de seguridad social y se indique si su empleador conoce de la condición de privación de la libertad del penado.

Al no cumplirse los presupuestos antes señalados, en esta oportunidad el Juzgado negará el permiso para trabajar conforme lo solicitó el sentenciado **ROLANDO PINZÓN GANZÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para trabajar a **ROLANDO PINZÓN GANZÓN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR al condenado **ROLANDO PINZÓN GANZÓN**, quien se encuentra en prisión domiciliaría.

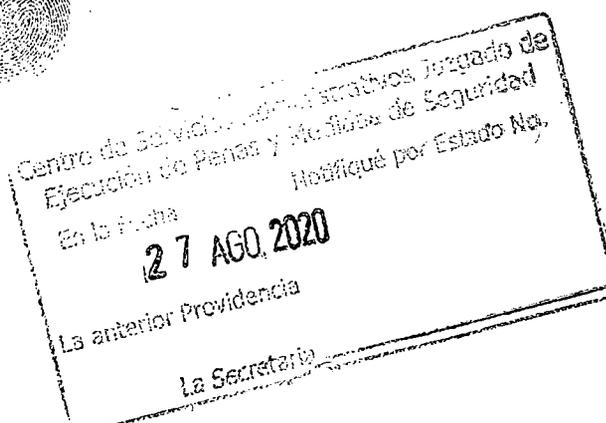
TERCERO: Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, por escrito que puede ser remitido al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
17	1.1	2.1

Rolando Pinzón Ganzón
79524834 19-07-2020
3165578608



RV: Se adjunta APELACION

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/07/2020 11:06 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (363 KB)

DOC072120-07212020180350.pdf;



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

24502 JUL 22 2020 11:33



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

VENTANILLA 8

ATENCIÓN ABOGADO

FECHA: _____ HORA: 22-7-20

NOMBRE FUNCIONARIO: Y. Pardo

De: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de julio de 2020 18:16

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Se adjunta APELACION

De: HUMBERTO CASTIBLANCO <alasdlibertad.ong@hotmail.com>

Enviado: martes, julio 21, 2020 6:15 p. m.

Para: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: Se adjunta APELACION

RD; 11001600002320198004300

Nº Interno: 37482

Sentenciado: ROLANDO PINZON GARZON

C.C. Nº: 79524834

Delito: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Detenido: Prisión Domiciliaria CALLE 5º Nº 12-25. BLOQUE 8. APTO: 101. BARRIO SAN
BERNARDO.

Interlocutorio: 861.

Con la presente se adjunta Apelación del Auto Interlocutorio Nº 861.

Agradeciendo su atención prestada.

Fredy
30-07-20

1

APELACION DEL AUTO INTERLOCUTORIO N° 861
RD: 11001600002320198004300

JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 N° 9-24. PISO 6.

ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C. // TEL.:(1) 3340646

E.

S.

D.

RADICADO: 11001600002320198004300

N° INTERNO: 37482

SENTENCIADO: ROLANDO PINZON GARZON
C.C. N° 79.524.834

DOMICILIO: CALLE 5° N° 12-25. BLOQUE 8. APTO. 101. BARRIO SAN
BERNARDO. BOGOTÁ D.C.

E-MAIL: alasdelibertad.ong@hotmail.com

ROLANDO PINZON GARZON, con Cédula de Ciudadanía N° 79.524.834, a título personal me permito allegar con todo respeto a este Despacho mi APELACION DEL AUTO INTERLOCUTORIO N° 861, mediante el cual me negó el permiso para trabajar, el cual sustentaré a continuación:

HECHOS

A. El suscrito presentó a consideración ante el Despacho 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., solicitud de Permiso para trabajar, en la cual el Juzgado tomó como Actuación Procesal los siguientes:

El 19 de Agosto de 2019, el JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a ROLANDO PINZON GARZON como responsable del Delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES a la pena de 56 meses de Prisión. Del mismo modo, la inhabilitó para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas y le impuso la prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego por 7 meses, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no obstante, le concedió la prisión domiciliaria.

Por auto del 6 de Diciembre de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y legalizó la captura de ROLANDO PINZON GARZON.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias así:

- 1. Los días 6 y 7 de Febrero de 2019.*
- 2. Del 6 de Diciembre de 2019 a la fecha.*

Al penado no le han sido reconocidas redenciones de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Igualmente, es atribución de los consejos de disciplina de cada centro carcelario estudiar la vialidad de la solicitud, y de los directos regionales del INPEC su concesión, tal como

se establece del contenido del artículo 6º del decreto 1542 de 1997, en armonía con el inciso 5º de aquella preceptiva.

Por lo anterior, la petición de autorización de permisos para trabajar, de quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio, debe ser elevada ante la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio o enseñanza del Establecimiento Penitenciario y Carcelario que vigila la pena, conforme en lo establecido en la Resolución anteriormente señalada, y las disposiciones de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, es claro que la autorización para trabajar fuera del domicilio la otorga exclusivamente la autoridad judicial de conocimiento y no la autoridad carcelaria. No obstante, ello solo procede en aquellos casos en que quien solicita dicha autorización ostente la calidad de madre o padre cabeza de familia, al tenor de lo previsto en el numeral 5º del Art. 314 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, el sentenciado ROLANDO PINZON GARZON elevó de manera subsidiaria permiso para laborar, atendiendo la situación económica por la que atraviesan él y su familia, de la que señaló están pasando necesidades debido a la situación generada por la pandemia del COVID -19, sin embargo, no indicó la labor a desarrollar, la eventual empresa y/o empleadora de quien deberá indicar la razón social y/o el nombre del representante legal, el tipo de contrato laboral, las condiciones en que realizará sus labores, ubicación, horario de trabajo, salario, labores a desempeñar, afiliación al sistema de seguridad social y se indique si su empleador conoce la condición de privación de la Libertad del penado.

CONSIDERACIONES DEL SENTENCIADO

Como el suscrito tiene un Establecimiento de Comercio denominado LA MINA MERCANTIL, el cual su número de NIT es: 79524834- 2, ubicado en la CARRERA 10 Nº 8-88 A, se realiza la solicitud para que el Sentenciado el Sr. ROLANDO PINZON GARZON pueda laborar en ese Establecimiento el cual se dedica a la Venta de artículos de Segunda mano, así como de utensilios domésticos y aparatos informáticos, de la cual anexo copia de la Cámara de Comercio con Matrícula Nº 02897158 del 2 de Diciembre de 2017.

ANEXOS

1. Copia del Auto Interlocutorio Nº 861.
2. Copia de la Cámara de Comercio del Establecimiento.

De usted,
ATT, ^

CONSULTORIO JURÍDICO
ONG ALAS DE LIBERTAD
CAPITULO COLOMBIA
Director
314 226 7826

ROLANDO PINZON GARZON
C.C. Nº 79.524.834

Rolando pinzon G.

.....
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A
WWW.CCB.ORG.CO
.....

.....
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
.....

.....
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/
.....

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : PINZON GARZON ROLANDO

C.C. : 79524834

N.I.T. : 79524834-2

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02897157 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2017

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 10 # 8 - 88 A

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : ROGARZON57@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 10 # 8 - 88 A

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL: ROGARZON57@GMAIL.COM
.....

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 17 DE OCTUBRE DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2019

ACTIVO TOTAL REPORTADO: \$1,500,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 4775 COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE
SEGUNDA MANO. 4755 COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS Y UTENSILIOS DE

USO DOMÉSTICO.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
NOMBRE : COMERCIAL LA MINA MERCANTIL

DIRECCION COMERCIAL : CR 10 # 8 - 88 A

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

MATRICULA NO : 02897158 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2017

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 17 DE OCTUBRE DE 2019

Constancia
de Plazo
Derechos
Mullilo

Radicación: 11001-60-00-023-2019-80043-00
Número Interno: 37482
Sentenciado: ROLANDO PINZON GARZON
Cédula: 79524834
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Detenido: Prisión domiciliaria calle 6ª No 12-25 Bloque 8 apto 101, barrio San Bernardo Bogotá. Cel 3165678606 - 310 5633541
Norma: Ley 906 de 2004
Decisión: P: Niega permiso para trabajar
Interlocutorio: 861

RESOLUCIÓN
- P - JPA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., Junio veintiseis (26) de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo que arribó al expediente, visita domiciliaria con el fin de estudiar la procedencia del permiso de trabajo solicitado por el condenado **ROLANDO PINZÓN GANZÓN**, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de agosto de 2019, el JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **ROLANDO PINZÓN GANZÓN** como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES a la pena de 56 meses de prisión. Del mismo modo, lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas y le impuso la prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego por 7 meses, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no obstante le concedió la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 6 de diciembre de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y legalizó la captura de **ROLANDO PINZÓN GANZÓN**.

2.3. El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias así:

1. Los días 6 y 7 de febrero de 2019
2. del 6 de diciembre de 2019 a la fecha.

2.4- Al penado no le han sido reconocidas redenciones de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente otorgar al condenado **ROLANDO PINZÓN GANZÓN** permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.- Los numerales 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

Ahora, la Resolución No. 02392 del 3 de mayo de 2006, en el artículo 19 del capítulo séptimo denominado "actividades válidas para redención de prisión o detención domiciliaria", indica: "Los (as) internos (as) que se encuentren en prisión o detención domiciliaria, una vez reseñados y dados de alta por el respectivo Establecimiento de Reclusión, podrán solicitar a la Junta

Evaluadora de Trabajo, Estudio y Enseñanza autorización para desarrollar alguna de las actividades relacionadas en el sistema de oportunidades, siguiendo los parámetros establecidos en los numerales 2 al 8 del artículo 12 y lo consagrado en el artículo 9º del presente acto administrativo".

Igualmente, es atribución de los consejos de disciplina de cada centro carcelario estudiar la viabilidad de la solicitud, y de los directores regionales del INPEC su concesión, tal como se establece del contenido del artículo 6º del decreto 1542 de 1997, en armonía con el inciso 5º de aquella preceptiva.

Por lo anterior, la petición de autorización de permisos para trabajar, de quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio, debe ser elevada ante la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio o enseñanza del Establecimiento Penitenciario y Carcelario que vigila la pena, conforme en lo establecido en la Resolución anteriormente señalada, y las disposiciones de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, es claro que la autorización para trabajar fuera del domicilio la otorga exclusivamente la autoridad judicial de conocimiento y no la autoridad carcelaria. No obstante, ello sólo procede en aquellos casos en que quien solicita dicha autorización ostente la calidad de madre o padre cabeza de familia, al tenor de lo previsto en el numeral 5º del Art. 314 de la Ley 906 de 2004, que señala:

"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

"5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5." (subraya fuera de texto).

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la medida de privación domiciliaria lo siguiente:

*"... **Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..." (Negrilla fuera del texto)

De la normatividad, referida se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, le corresponde al juez ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización de este, debe implantarse al condenado mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Ahora bien, el sentenciado **ROLANDO PINZÓN GANZÓN** elevó de manera subsidiaria permiso para laborar, atendiendo a la situación económica por la que atraviesan él y su familia, de la que señaló están pasando necesidades debido a la situación generada por la pandemia del covid 19, sin embargo, no indicó la labor a desarrollar, la eventual empresa y/o empleadora de quien deberá indicar la razón social y/o el nombre del representante legal, el tipo de contrato laboral, las condiciones en que realizará sus labores, ubicación, horario de trabajo, salario, labores a

desempeñar, afiliación al sistema de seguridad social y se indique si su empleador conoce de la condición de privación de la libertad del penado.

Al no cumplirse los presupuestos antes señalados, en esta oportunidad el Juzgado negará el permiso para trabajar conforme lo solicitó el sentenciado **ROLANDO PINZÓN GANZÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para trabajar a **ROLANDO PINZÓN GANZÓN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR al condenado **ROLANDO PINZÓN GANZÓN**, quien se encuentra en prisión domiciliaría.

TERCERO: Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, por escrito que puede ser remitido al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
17	1.1	2.1

Freddy Enrique Saenz Sierra

De: Freddy Enrique Saenz Sierra
Enviado el: lunes, 10 de agosto de 2020 1:10 p. m.
Para: Fredy Alonso Gamboa Puin
Asunto: Solicitud información autos notificados.

Seguimiento: **Destinatario** **Entrega**
 Fredy Alonso Gamboa Puin Entregado: 10/08/2020 1:10 p. m.

Cordial saludo.

De manera atenta solicito se informe a esta Secretaría respecto al trámite de notificación e ingreso de constancia de notificación, de los siguientes autos:

Numero Interno	Fecha Auto	Fecha notificación
34019	30/06/2020	20/07/2020
81000	04/06/2020	No registra
27940	20/05/2020	19/06/2020
1205	19/06/2020	No registra
18513	14/04/2020	No registra
7117	10/06/2020 11/06/2020	18/06/2020
5469	24/06/2020	No registra
13944	08/06/2020	No registra
37482	26/06/2020	19/07/2020
39336	18-03-2020	06-06-2020

Asimismo solicito se me informe respecto a la comunicación personal de los siguientes autos de sustanciación:

NI	AUTO
11449	17/07/2020
38822	24/07/2020

Numero Interno	Fecha Auto	Fecha notificación
34019	30/06/2020	20/07/2020
81000	04/06/2020	No registra
27940	20/05/2020	19/06/2020
1205	19/06/2020	No registra
18513	14/04/2020	No registra
7117	10/06/2020 11/06/2020	18/06/2020
5469	24/06/2020	No registra
13944	08/06/2020	No registra
37482	26/06/2020	19/07/2020
39336	18-03-2020	06-06/2020

FREDDY ENRIQUE SAENZ-SIERRA
SECRETARIO
SUBSECRETARIA PRIMERA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y DE MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Solicito se me informe respecto a la comunicación personal de los siguientes autos de sustanciación:

NI	AUTO
11449	17/07/2020
38822	24/07/2020

Atentamente,

Freddy Enrique Saenz Sierra

De: Freddy Enrique Saenz Sierra
Enviado el: viernes, 14 de agosto de 2020 2:42 p. m.
Para: Nicolas Campos Rodriguez
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO/// NI 37482//J28

Seguimiento: Destinatario Entrega
Nicolas Campos Rodriguez Entregado: 14/08/2020 2:42 p. m.

Cordial saludo.

Solicito de manera atenta informe respecto al trámite de notificación del auto emitido el 26 de junio de 2020, dentro del NI 37482, YA QUE DENTRO DEL Sistema de Gestión se evidencia la siguiente anotación.

21/07/20 Notificación Condenado PINZON GARZON - ROLANDO : EL DIA 19/07/2020 SE NOTIFICA A CONDENADO EN DOMICILIO AUTO INTERLOCUTORIO 862 DE FECHA 26/06/2020. //PASA A MINISTERIO PUBLICO//. - *NCR*

Agradezco su amable colaboración, ya que se encuentra en trámite un recurso.

Atentamente, Freddy Enrique Saenz Sierra
viernes, 14 de agosto de 2020 2:42 p. m.
Nicolas Campos Rodriguez
NOTIFICACIÓN AUTO/// NI 37482//J28

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA
SECRETARIO
SUBSECRETARIA PRIMERA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y DE MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



PINZON GARZON - ROLANDO : EL DIA 19/07/2020 SE NOTIFICA A CONDENADO EN DOMICILIO AUTO INTERLOCUTORIO 862 DE FECHA 26/06/2020. //PASA A MINISTERIO PUBLICO//. - *NCR*

Agradezco su amable colaboración, ya que se encuentra en trámite un recurso.

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA
SECRETARIO
SUBSECRETARIA PRIMERA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y DE MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 11001-60-00-023-2019-80043-00
Número Interno: 37482
Sentenciado: ROLANDO PINZON GARZON
Cédula: 79524834
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Detenido: Prisión domiciliaria calle 5ª No 12-25 Bloque 8 apto 101, barrio San Bernardo Bogotá.
Cel 3165578606 – 310 5633541
Norma: Ley 906 de 2004
Decisión: P: Niega libertad condicional
Interlocutorio: 862



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., Junio veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a favor del sentenciado **ROLANDO PINZÓN GANZÓN** de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, conforme a su solicitud.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de agosto de 2019, el JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **ROLANDO PINZÓN GANZÓN** como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES a la pena de 56 meses de prisión. Del mismo modo, lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas y le impuso la prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego por 7 meses, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no obstante le concedió la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 6 de diciembre de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y legalizó la captura de **ROLANDO PINZÓN GANZÓN**.

2.3. El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias así:

1. Los días 6 y 7 de febrero de 2019
2. del 6 de diciembre de 2019 a la fecha.

2.4- Al penado no le han sido reconocidas redenciones de pena.

3.- CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1. FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

El señor **ROLANDO PINZÓN GANZÓN**, por cuenta de estas diligencias fue privado de la libertad los días 6 y 7 de febrero de 2019 y desde el 6 de diciembre de 2019 a la fecha, por lo que lleva de privación física de la libertad a la fecha un total de **6 MESES Y 20 DÍAS**, sobre el cumplimiento de la pena impuesta de 56 meses prisión.

Luego encuentra el Despacho que a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **ROLANDO PINZÓN GANZÓN**, ha purgado un lapso que no supera las 3/5 partes de la pena de prisión (56 meses), que equivalen a **33 MESES Y 18 DÍAS**, de manera que NO se cumple el requisito objetivo, lo que dará lugar a su negativa.

3.2. DE LA APLICACIÓN DEL DECRETO 546 DE 2020 EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.

Ha de indicarse que el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia sanitaria y el cual fue promulgado en el sistema penitenciario y carcelario del país, corresponde al gobierno nacional, Ministerio de Justicia y a las autoridades del INPEC, adoptar las medidas que consideren necesarias y pertinentes para salvaguardar el derecho a la salud de la población privada de la libertad.

En aras de lo anterior, el Presidente de la República emitió el Decreto 546 de 2020, por medio del cual establece la prisión domiciliaria transitoria, mecanismo cuya concesión se encuentra supeditada, no solo al régimen de excepciones que contempla el mismo Decreto, sino también a la información que remita el establecimiento penitenciario, sin que a la fecha este Despacho, haya recibido documentación relacionada con el señor sentenciado **ROLANDO PINZÓN GANZÓN**, quien en principio, estaría excluido de su aplicación por el delito relacionado con el

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado:

"En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país¹; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.

Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos².

Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso.

En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos³. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional⁴ que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal⁵.

Y en pretérita decisión señaló que:

"Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general."⁶

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de febrero de 2015, radicado 11001-60-00-019-2011-00873-02 (1.212), M.P. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, señaló lo siguiente:

¹ Ley 665 de 1993, art. 80. Planeación y organización del trabajo. La Dirección del Inpec determinará los trabajos que deben organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse."

² Resolución 2392 de mayo 3 de 2006, artículo 13, inciso 4°.

³ Artículo 5, ley 65 de 1993.

⁴ Artículo 53 de la Carta Política.

⁵ Rad. 32712 del 3 de diciembre de 2009

⁶ Auto de segunda instancia, abril 1 de 2009 radicación 31383.

"...Ciertamente, para los fines indicados a la autoridad penitenciaria le es ineludible, de una parte, conforme lo impone la primera imposición antes citada, justificar la necesidad de la permanencia o continuidad en la respectiva labor. De la otra, de acuerdo con la segunda norma invocada pero en armonía con eses presupuesto, la formulación de "una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos".

En el caso examinado la ausencia de este último requisito determinó la negativa de la redención de pena en cuyo reconocimiento se insiste por vía de la alzada, no sin razón, replica el Tribunal en forma explícita al recurrente, pues el director del penal donde está privado de la libertad QUINTERO VIVAS prescindió del envío de la respectiva programación semestral.

Adicionalmente, conviene precisar desde ahora, en el evento de haberse configurado una situación diferente, esto es, de haber sido allegada la planeación echada de menos, la conclusión sobre la improcedencia de la redención deprecada se mantendría incólume. En efecto, al funcionario judicial en la fase de la ejecución de la pena, además de las constataciones reseñadas en los anteriores acápite,(sic) le corresponde verificar también y con no menor rigor, que las horas laboradas y certificadas no excedan del límite máximo legal contemplado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

(...)

En este orden de ideas, como quiera que la jornada laboral máxima legal es de 8 horas al día y de 48 horas semanales, como lo prevé el artículo 161 del código sustantivo del Trabajo, la Corporación aludida en precedencia tiene igualmente precisado, enfatiza el Tribunal, que **cualquier** monto que supere ese máximo no podrá ser computado". En fin, en términos de la decisión reseñada, de ninguna manera puede soslayarse que "el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral".

Esa restricción, por otra parte y de acuerdo con la comprensión propugnada también por la corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, encuentra fundamento precisamente en los principios y valores constitucionales que la defensa invoca, desde luego en forma interesada, para arribar a una conclusión distinta, pero además, contraria al respecto de la dignidad humana, soporte del principio de resocialización que permea la fase de la ejecución de la pena y, obviamente, de todas sus instituciones, una de ellas la redención de aquella por trabajo, estudio o instrucción.

Efectivamente, en dicho ámbito y en la última decisión en cita fue precisada, excusada sea la redundancia, la necesidad de tener "en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos". De igual modo, de que "ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario".

La corte señaló, así mismo, que "el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el periodo de lactancia y al descanso necesario, entre otros".

Finalmente, con idéntica orientación, que aunque "la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona"⁸... (Subraya fuera de texto)

Bajos estos derroteros, y como quiera que la orden de trabajo autoriza al penado para laborar de lunes a sábado y festivos, no así los domingos, y no se cuenta con la justificación por la cual el sentenciado tuvo que realizar actividades, de manera ininterrumpida y menos aún la programación semestral que debe realizar el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COBOG, atendiendo que las actividades durante los domingos y festivos deben ser reducidas al mínimo posible y sólo deben realizarse en el evento en que su inexecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, no obstante, de ninguna manera por la misma persona privada de la libertad, por cuanto como lo establece la Resolución No. 3190 de 2013 los internos deben descansar un día a la semana, por lo anterior, no se reconocerán las horas certificadas durante los días domingos y festivos al sentenciado **DANIEL RODRIGO CALDERON FUENTES.**

• OTRAS DETERMINACIONES

⁷ Auto de única instancia de diciembre 3 de 2009, radicado 32.712.

⁸ Providencia de diciembre 3 de 2009.

tráfico de estupefacientes por el que fue condenado y como quiera que se encuentra beneficiado con la prisión domiciliaria otorgada por el sentenciador, en nada le sería favorable un cambio de esa clase de reclusión.

Ahora, la mencionada normatividad, en modo alguno reglamentó aspectos relacionados con la libertad condicional, de ahí tampoco resulta aplicable al asunto aquí reclamado.

Con fundamento en lo expuesto, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por **ROLANDO PINZÓN GANZÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **ROLANDO PINZÓN GANZÓN** la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su lugar actual de reclusión.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, por escrito que puede ser remitido al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LEDM

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
4	1.2	2.2

Rolando pinzón Ganzón
79524834
3165578008

19-07-2020

